



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	SAUDITH HOYER PARRA C.C. 92.534.927
DEMANDADO:	ADALGISA GAVIRI OSORIO CASTILLO C.C. 32.893.009
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2018-00553-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado informándole que feneció el término de traslado del recurso fijado en lista, igualmente, con escrito del apoderado judicial de la demandada solicitando se sirva continuar con el trámite correspondiente. Se destaca que los términos judiciales¹ se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de emergencia sanitaria. Sírvase proveer.

Soledad, 2 de julio de 2020.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se aprecia que se practicó la notificación al defensor de familia adscrito a este despacho, por tanto, al fenecer el respectivo término de traslado, al igual que el del recurso fijado en lista, se procede a continuar con el trámite correspondiente.

Se tiene que la parte demandada presentó recurso de reposición (fls. 11 y 12) contra el auto admisorio, al considerar que no se indicaron los correos electrónicos de las partes y el apoderado judicial del demandante para efectos de notificaciones, y que tampoco se manifestó desconocer estos, incumpléndose lo establecido en el numeral 10º y parágrafo 1º del artículo 82 del C.G.P.

Se aclara que la excepción previa propuesta, será objeto de pronunciamiento en la oportunidad procesal correspondiente, conforme lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 371 ibídem.

Del recurso se corrió traslado² por el término de tres (3) días a la parte actora, quien no realizó pronunciamiento alguno. En virtud de lo anterior, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

¹ Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, y PCSJA20-11567.

² Ver folio 165.



CONSIDERACIONES

Mediante auto del 3 de octubre de 2018, este despacho admitió la demanda de la referencia por considerar que la misma cumple con las exigencias de ley, en atención al inciso 1° del artículo 90 del C.G.P.

En el asunto sometido a consideración, el análisis se circunscribirá a determinar si se cumplió con los deberes legales establecidos en el numeral 10° y párrafo 1° del artículo 82 del estatuto procesal civil, en el sentido de indicar en la demanda la dirección electrónica donde las partes y el apoderado del demandante, recibirán notificaciones personales; o si por el contrario, se omitió informar el desconocimiento de estas.

Revisado el libelo introductorio y sin mayor esfuerzo, salta de bulto que en el acápite de notificaciones el apoderado de la activa señaló su correo electrónico, a saber, jmblandons@hotmail.com, asimismo, expresó desconocer el de la demandada y manifestó que el demandante no tiene.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo brevemente analizado con relación a los argumentos esgrimidos por el recurrente, para esta agencia judicial se desprende con total claridad que en efecto, no se inobservó lo exigido en el numeral 10° y párrafo 1° del artículo 82 del C.G.P., por el contrario, se dio estricto cumplimiento a tales disposiciones, motivo por el cual no prospera la censura contra la providencia criticada.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: No reponer el proveído del 3 de octubre de 2018, con base en los motivos consignados.

Segundo: En firme esta providencia, regresar al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Tercero: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso, para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Soledad, 7 de Julio de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO No. 45
La Secretaria
MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ